



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-002-2022-00326-00.
ACCIONANTE	ROSARIO CERMEÑO CONTRERAS.
ACCIONADAS	GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIA Y ACUERDOS CONCILIATORIOS, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMO VINCULADA LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.
SENTENCIA: 142.	TUTELA: 074.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ROSARIO CERMEÑO CONTREAS acciona en tutela contra GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIA Y ACUERDOS CONCILIATORIOS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y el cumplimiento de las providencias judiciales, pretendiendo que se le resuelva de fondo el derecho de petición por medio del cual solicitó la cesión, en favor de la Sociedad Avance Sentencia S.A.S., presentado el 5 de agosto de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que desde el año 2010 promovió junto a su núcleo familiar, un proceso contencioso administrativo de reparación directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fueron objeto sus hijos RICHARD, JAIDER y YEINNY MARTÍNEZ CERMEÑO, con ocasión a una investigación penal, proceso que

correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, radicado 20-001-23-31-000-2009-00143-00. Mediante sentencia de primera instancia, fechada el 18-02-2010, el Tribunal Administrativo del Cesar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue adicionada mediante auto de 14 de marzo de 2010.

En sentencia de segunda instancia, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida el 18 de febrero de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cesar. La cual quedara así: “PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Nación – fiscalía general de la Nación, por el daño antijurídico causado a los señores Richard Martínez Cermeño, Jaider Martínez Cermeño Y Yeinny Martínez Cermeño, por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto. SEGUNDO: CONDENASE, responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación de los perjuicios ocasionados a Richard Martínez Cermeño, Jaider Martínez Cermeño, Yeinny Martínez Cermeño, José del Carmen Martínez, Rosario Cermeño de Martínez, Johan Horacio Pacheco Portillo, Erica García Romero, Ledis Patricia Venera Misat, José Alfredo Martínez Rodríguez, Mishel Dayan Martínez Venera, Richard Junior Martínez Arrieta, Alison Johan Martínez Venera, Luna Indira Martínez Arrieta, Saray Dayan Martínez Venera y Lex Luwer Pacheco Martínez con ocasión de la privación de la libertad de Richard Martínez Cermeño, que tuvo lugar entre el 4 de agosto de 2006 y el 15 de junio de 2007. TERCERO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes sumas:

(...)

CUARTO: ORDENAR que la Nación - Fiscalía General de la Nación, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, emita un comunicado en el cual pida perdón a Richard Martínez Cermeño por los daños antijurídicos que padeció con ocasión de la privación injusta de su libertad. Además, se concertará con el aquí demandante si el documento solamente le será entregado en físico a él o si, además, se publicará en alguna plataforma de comunicación y difusión de la fiscalía. QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. SEXTO: NO CONDENAR en costas. SÉPTIMO: EJECUTAR esta Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia, EXPEDIR copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del 3 Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando. NOVENO: Por Secretaría de la Sección, una vez ejecutoriado este proveído, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.”

Luego de ello, el 3 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia condenatoria (cuenta de cobro) ante la entidad accionada, con el fin de asignarle un turno de pago, pero mediante oficio 20216110065412 de 11 de

marzo de 2021, a través de su apoderado judicial, le comunicaron que le habían asignado como turno de pago el 9 de septiembre de 2020.

En virtud que las condenas que se dictan contra el Estado son muy demoradas para su pago, decidieron vender los derechos económicos a la Sociedad Avance Sentencias S.A.S, confiriéndole poder al doctor Davinson Pedrozo Guerra, quien suscribió contrato de cesión con la citada sociedad, presentando ellos, los contratos de cesión ante la entidad accionada para que fuesen aceptados, conforme al artículo 1960 del Código Civil. 9°. Desde la presentación de esa solicitud (5 de agosto de 2022) hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha tenido respuesta alguna, por parte de la entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 7 de octubre de 2022, vinculando a la presente acción tutelar a SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, solicitándole a la accionada y vinculada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Profesional de Gestión I, manifiesta que ha dado respuesta a la petición del accionante por medio del oficio No. 20221500079711 de 14 de septiembre de 2022, remitido además al correo del accionante, satisfaciendo por completo las pretensiones de la tutelante de manera clara, precisa y de fondo a su solicitud.

Para corroborar lo manifestado en su informe, aporta el oficio DAJ-10400 del 14-09-2022, radicado 20221500079711, dirigido al Representante Legal de Avances Sentencias S.A.S., informándole que se tiene como notificada y aceptada la cesión de los derechos económicos reconocidos en la providencia judicial, enviado también a través de correo electrónico.

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR no contestó a pesar de estar legamente notificada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerados sus derechos fundamentales y por pasiva, la entidad demandada y vinculada, por ser las directamente involucradas en agilizar las peticiones solicitadas por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y cumplimiento de las providencias judiciales de la accionante, al no resolverle de fondo el derecho de petición por medio del cual solicitó la cesión, en favor de la Sociedad Avance Sentencia S.A.S., presentado el 5 de agosto de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;*
y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

ROSARIO CERMEÑO CONTRERAS acciona en tutela por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y el cumplimiento de las providencias judiciales, pretendiendo le resuelvan de fondo la solicitud por medio del cual pidió la cesión, en favor de la Sociedad Avance Sentencia S.A.S., del 5 de agosto de 2022.

Según respuesta dada por la Profesional de Gestión I de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el derecho de petición se le contestó el 14 de septiembre de 2022, mediante

oficio No. 20221500079711, enviado a través del correo electrónico suministrado. Esta fue ratificada por este despacho al indagar con el apoderado judicial designado por la señora CERMEÑO CONTRERAS, doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA, a quien se le preguntó sobre la certeza del cumplimiento mediante su celular 3234606772, siendo las 3:52 p.m. de hoy 20 de octubre de 2022, afirmando el profesional del derecho que efectivamente le dieron respuesta a su solicitud de forma clara, completa y concreta.

Siendo así, considera el despacho que se ha cumplido con lo petitionado por la parte actora, configurándose así carencia actual de objeto, razón por la cual no será necesario entrar en más detalles para resolver esta acción constitucional.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.

42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación [51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible” [52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo[53]; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios

más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.

44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “no había continuado con el embarazo”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “otras circunstancias” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.

45. El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

46. En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos

casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”

Por todas estas razones, se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora ROSARIO CERMEÑO CONTRERAS contra GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIA Y ACUERDOS CONCILIATORIOS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2c9e0c2edcacca845f64d86309428d349bebe70c54f92c81631bc1291246d**

Documento generado en 21/10/2022 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>